

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXX**, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud marcada con el folio 912515. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, la C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA LISTA COMPLETA DE TODOS LOS INTEGRANTES DE CADA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESDE 1981 HASTA LA FECHA Y EL PARTIDO AL QUE PERTENECEN. LAS INICIATIVAS DE LEY PRESENTADAS POR CADA DIPUTADO (A), Y LA APROBACIÓN DE CADA UNA DE LAS QUE FUERON LLEVADAS AL PLENO Y A SU VEZ DICTAMINADAS Y APROBADAS. LISTADO COMPLETO DE TODAS LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES O TRANSITORIAS Y LAS COMISIONES ESPECIALES CON LOS NOMBRES DE TODOS SUS INTEGRANTES, EN CADA LEGISLATURA.”

SEGUNDO.- El día dos de septiembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON NÚMERO DE FOLIO 912515, RELATIVA A..., SEGUNDO.- ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN NÚMEROS 1.-... Y 2.-... EN ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE DEBERÁ REMITIRSE ADJUNTO A LA PRESENTE DETERMINACIÓN. TERCERO.- ENTRÉGUESE A LA

CIUDADAN LA IFORMACIÓN REQUERIDA... RELATIVA AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN NÚMERO 4.-... PROPORCIONÁNDOLE EL LINK DIRECTO DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN EL CUAL ES: [HTTP://WWW.CONGRESOYUCATAN.GOB.MX/UNIDAD/BIBLIOTECA-DIGITAL](http://www.congresoYucatan.gob.mx/unidad/biblioteca-digital) CUARTO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA SOLICITANTE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL CONTENIDO DE INFORMACIÓN NÚMERO 4.-... QUINTO.- ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN... RELATIVA AL CONTENIDO DE INFORMACIÓN NÚMERO 6.-... SEXTO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA... RELATIVA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN... 3.- ... Y 5.-... OCTAVO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE... ...”

TERCERO.- En fecha veintidós de septiembre del año anterior al que transcurre, la C. XXXXXXXXXXXX a través de un escrito interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN EN CUANTO A LOS PUNTOS 1, 2, YA QUE EN LA RESOLUCIÓN INDICA QUE LO ADJUNTA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y NO ES ASI (SIC), Y LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LOS PUNTOS 3 Y 5.”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado a la C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El dos de octubre del año que antecede, se notificó personalmente a la recurrida el auto descrito en el segmento citado con anterioridad, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

y los Municipios de Yucatán; asimismo, respecto al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 949, el día cinco del propio mes y año.

SEXTO.- El día ocho de octubre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número UA IPL/018/2014 de fecha seis del citado mes y año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

EN CUMPLIMIENTO... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD...

TODA VEZ QUE LA C. XXXXXXXXXXXX SE INCONFORMA CONTRA LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE ALGUNOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN; Y POR OTRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE DIVERSOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN... AL EFECTO MANIFIESTO QUE EN EL CASO DEL PRIMER PLANTEAMIENTO ES FALSO EL ACTO RECLAMADO Y POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...

...

AL RESPECTO, COMO BIEN SE HA SEÑALADO, ES TOTALMENTE FALSO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA SOLICITANTE INDICA QUE NO SE LE ENTREGÓ MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN Y COMO CONSTA EN UNA DE LAS PRUEBAS... LA INFORMACIÓN SE ADJUNTÓ EN FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE 2015, BAJO EL NOMBRE DE... LO CUAL PUEDE USTED VERIFICAR DIRECTAMENTE EN EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) QUE ESE INSTITUTO A SU CARGO PROPORCIONA A LOS SUJETOS OBLIGADOS

...”

SÉPTIMO.- En fecha catorce de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, y de cuyo análisis se advirtió que la Titular de la Unidad de Acceso compelida, manifestó que el acto

reclamado es parcialmente cierto, en virtud de haber negado la existencia respecto la omisión de la entrega material; por lo que, en los casos en los que la autoridad al rendir su informe justificado niegue el acto reclamado, lo procedente sería dar vista al particular para que acredite su existencia con la documental idónea, empero en razón que hizo referencia a un acto negativo, resultó evidente que la carga de la prueba para demostrar su existencia o no es de la autoridad responsable; en consecuencia, no se procedió a requerir a la particular, sino a valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la omisión de la entrega material de la información petitionada; asimismo, toda vez que no se advirtió la información que ordenare poner a disposición de la ciudadana, en tal virtud, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, y a fin de impartir justicia completa y efectiva, se requirió a la Unidad de Acceso del Poder Legislativo para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante determinación de fecha dos de septiembre de dos mil quince, pusiere a disposición de la impetrante, esto es, el total de veintisiete fojas útiles, apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo instado se acordaría conforme a las constancias que integraban el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día veintitrés de octubre del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,965, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el segmento anterior; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el veintinueve del propio mes y año.

NOVENO.- En fecha nueve de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con el oficio marcado con el número UA IPL/031/14, de fecha catorce de octubre del citado año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara; en otro orden de ideas, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó dar vista a la C. XXXXXXXXXXXX del Informe Justificado y de las constancias descritas en el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil quince, así como de las mencionadas con anterioridad a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por

precluído su derecho.

DÉCIMO.- El día diecinueve de noviembre de dos mil quince, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 984.

UNDÉCIMO.- El veintisiete de noviembre del año próximo pasado, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de diversas constancias, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- En fecha siete de diciembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 998, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DECIMOCUARTO.- El día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 049, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de la particular marcada con el número de folio 912515, se advierte que solicitó: **1)** *Lista completa de todos los integrantes de cada Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, desde 1981 a 1987 y el partido al que pertenecen;* **1 bis)** *Lista completa de todos los integrantes de cada Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, desde 1988 al mes de agosto de 2015 y el partido al que pertenecen;* **2)** *Las iniciativas de Ley presentadas por cada Diputado (a), y la aprobación de cada una de las que fueron llevadas al pleno y a su vez dictaminadas y aprobadas, desde 1981 a 1987;* **2 bis)** *Las iniciativas de Ley presentadas por cada Diputado (a), y la aprobación de cada una de las que fueron llevadas al pleno y a su vez dictaminadas y aprobadas, desde 1988 hasta agosto de 2015;* **3)** *Listado completo de todas las Comisiones Legislativas permanentes o transitorias y las Comisiones Especiales con los nombres de todos sus integrantes, en cada Legislatura desde 1981 hasta 1987, y* **3bis)** *Listado completo de todas las Comisiones Legislativas permanentes o transitorias y las Comisiones Especiales con los nombres de todos sus integrantes, en cada Legislatura desde 1988 hasta agosto de 2015.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución a través de la cual a juicio de la particular por una parte, omitió entregar materialmente los contenidos **1)** y **1 bis)**; y por otra, declaró la inexistencia de los diversos **2)** y **3)**; por lo que, inconforme, en fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, interpuso recurso de inconformidad contra la misma, el cual resultó procedente en términos de las fracciones II y V del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL

ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha dos de octubre de dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la obligada remitió el Informe en cuestión y anexos, a través del cual, por una parte, negó la existencia del acto reclamado respecto de los contenidos de información **1) y 1 bis)** , empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 912515, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho; y por otra, aceptó la existencia del acto reclamado respecto de los contenidos **2) y 3)**.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se advierte que la impetrante manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información marcados con los números **1), 1 bis), 2) y 3)**, y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los documentos solicitados en los puntos **2 bis) y 3 bis)**; en este sentido, en este sentido, aun cuando el suscrito, de conformidad al último párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor de la recurrente, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto toda vez que en la especie se surte la excepción previamente

aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1), 1 bis), 2) y 3)**.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos por una parte, se analizará si se surte una causal de sobreseimiento respecto a los contenidos: *1. Lista completa de todos los integrantes de cada Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, desde 1981 a 1987 y el partido al que pertenecen y 1bis. Lista completa de todos los integrantes de cada Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, desde 1988 al mes de agosto de 2015 y el partido al que pertenecen; y por otra, se estudiará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad, en relación a los contenidos 2. Las iniciativas de Ley presentadas por cada Diputado (a), y la aprobación de cada una de las que fueron llevadas al pleno y a su vez dictaminadas y aprobadas, desde 1981 a 1987 y 3. Listado completo de todas las Comisiones Legislativas permanentes o transitorias y las Comisiones Especiales con los nombres de todos sus integrantes, en cada Legislatura desde 1981 hasta 1987.*

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo, respecto a los contenidos señalados con los números **1) Lista completa de todos los integrantes de cada Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, desde 1981 a 1987 y el partido al que pertenecen y 1 bis) Lista completa de todos los integrantes de cada Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, desde 1988 al mes de agosto de 2015 y el partido al que pertenecen**, y si la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, al rendir su informe justificado mediante oficio marcado con el número UAIPL/018/2015 de fecha seis de octubre de dos mil quince, adjuntó la respuesta que dictara el día dos de septiembre de dos mil quince, misma que notificó al particular el propio día, a través de la cual puso a disposición la información relativa a los contenidos mencionados en la modalidad electrónica, y toda vez que en el presente asunto el acto impugnado es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió la entrega material de la información, es evidente que la carga de la

prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente sino que es a la autoridad responsable a quien le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, se dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es, que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia, no procedió requerir al particular sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la omisión de la entrega material de la información solicitada.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA

APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

De igual forma, sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **13/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues los contenidos de información a los que hace referencia la particular en su recurso de inconformidad son idénticos a los que la autoridad precisó en su Informe Justificado entregado a través del sistema electrónico mediante el cual se realizó su solicitud; se dice esto, toda vez que de las constancias que adjuntara la autoridad al rendir su Informe Justificado, en específico, la impresión de la pantalla del sistema de acceso a la información pública (SAI), se desprende que en efecto dicha información si fue puesta a disposición de la C. XXXXXXXXXX; máxime que del estudio pormenorizado a la información correspondiente se desprendió que sí corresponde a la que es del interés de la solicitante, ya que se refiere a las listas de todos los integrantes de cada Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, desde 1979 al mes de agosto de 2015, así como el partido al que pertenecen, contenida en veintisiete fojas; por lo

anterior, se colige, que **no existió la omisión de la entrega material de la información** peticionada por parte de la autoridad sino por el contrario en fecha previa a la interposición del presente medio de impugnación notificó al ciudadano su determinación; aunado que de la vista que se le diere a la ciudadana por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, mismo que se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 984 el día diecinueve de noviembre del propio año para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado respecto a la falta de entrega material, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa, únicamente en lo que atañe a los contenidos **1) y 1 bis)** por acontecer el supuesto previsto en el artículo 48 segundo párrafo, y por ende, actualizarse la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción V del ordinal 49 C, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del Recurso de Inconformidad que nos atañe, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESA LEY.”

SEXTO.- Ahora, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información petitionada, respecto de los contenidos de información: **2) Las iniciativas de Ley presentadas por cada Diputado (a), y la aprobación de cada una de las que fueron llevadas al pleno y a su vez dictaminadas y aprobadas, desde 1981 a 1987, y 3) Listado completo de todas las Comisiones Legislativas permanentes o transitorias y las Comisiones Especiales con los nombres de todos sus integrantes, en cada Legislatura desde 1981 hasta 1987.**

En primera instancia, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Yucatán, publicado el día dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, bajo el número 23, 491, el cual resulta aplicable para el periodo de mil novecientos setenta y ocho al veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, disponía:

“...

ARTÍCULO 1.- EL DÍA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DE LA CORRESPONDIENTE ELECCIÓN, A LAS NUEVE HORAS, SE REUNIRÁN EN EL LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, LOS CIUDADANOS QUE HUBIEREN SIDO ELECTOS Y EXHIBIRÁN SUS CREDENCIALES DEBIDAMENTE LEGALIZADAS Y REGISTRADAS. SI A ESA REUNIÓN NO CONCORRE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS ELECTOS, SE CONSTITUIRÁN LOS PRESENTES EN JUNTA PREVIA Y ELEGIRÁN UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO QUIENES CONVOCARÁN PARA LA NUEVA JUNTA QUE SE EFECTUARÁ EL TERCER DÍA. LA CITACIÓN SE PUBLICARÁ EN EL “DIARIO OFICIAL” DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- CUANDO A LA REUNIÓN DE QUÉ HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR O CUALQUIERA OTRA POSTERIOR, ASISTA MÁS DE LA MITAD DEL NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS SE CONSTITUIRÁN, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN JUNTA PREPARATORIA NOMBRÁNDOSE ENTONCES, EN ESCRUTINIO SECRETO Y A MAYORÍA DE VOTOS, UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS. HECHA LA ELECCIÓN DE

LA MESA EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS, EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CEDERÁN SUS PUESTOS OCUPÁNDOLOS LOS NOMBRADOS.

ARTÍCULO 3.- EN LA PRIMERA JUNTA PREPARATORIA LOS DIPUTADOS PRESENTARÁN SUS CREDENCIALES Y SE NOMBRARÁ, A MAYORÍA DE VOTOS, UNA COMISIÓN COMPUESTA DE TRES MIEMBROS PARA QUE DICTAMINE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA ELECCIÓN DE TODOS LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, MENOS LAS SUYAS; Y OTRA DE TRES PARA QUE DICTAMINE LA DE LAS PERSONAS QUE FORMEN LA PRIMERA COMISIÓN. LA PRIMERA PERSONA NOMBRADA DE CADA COMISIÓN SERÁ EL PRESIDENTE Y LA ÚLTIMA EL SECRETARIO. INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE DESIGNADAS LAS COMISIONES, UNO DE LOS SECRETARIOS DARÁ LECTURA AL INVENTARIO DE LOS EXPEDIENTES ELECTORALES QUE SE HAYAN RECIBIDO, LOS QUE ACTO CONTINUO SERÁN PASADOS A LAS MISMAS COMISIONES POR RIGUROSO TURNO HACIÉNDOSE CONSTAR LA ENTREGA EN EL LIBRO DE CONOCIMIENTO BAJO LA FIRMA DE CADA SECRETARIO.

...

ARTÍCULO 7.- ENSEGUIDA DE LA PROTESTA DE LOS PRESUNTOS DIPUTADOS SE PROCEDERÁ A DESIGNAR, POR MAYORÍA DE VOTOS, UN PRESIDENTE, UN VICE-PRESIDENTE, DOS SECRETARIOS PROPIETARIOS Y DOS SUPLENTE. CON LO QUE SE TENDRÁ POR CONSTITUIDO Y FORMADO EL CONGRESO, Y ASÍ LO EXPRESARÁ EL PRESIDENTE DICIENDO EN VOZ ALTA; “EL (NÚMERO DE ORDEN) CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DECLARA LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDO”.

...

ARTÍCULO 17.- LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE SON:

...

VI.- DECLARAR POR CONDUCTO DE UNO DE LOS SECRETARIOS, DESPUÉS DE RECOGIDAS LAS VOTACIONES, QUE HAN SIDO APROBADAS O DESECHADAS LAS MOCIONES O PROPOSICIONES DISCUTIDAS.

...

X.- NOMBRAR LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES DE ACUERDO CON LOS SECRETARIOS Y CON APROBACIÓN DE LA CÁMARA Y POR SI SOLO, LAS QUE SEAN DE CEREMONIA.

...

XIII.- FIRMAR LAS ACTAS APROBADAS Y LAS MINUTAS DE LEYES Y DECRETOS QUE PASEN AL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN.

...

ARTÍCULO 22.- SON OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS:

I.- LEVANTAR Y AUTORIZAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LA CÁMARA.

...

IV.- ASENTAR Y FIRMAR EN TODOS LOS EXPEDIENTES LOS ACUERDOS DE TRÁMITE Y LAS RESOLUCIONES QUE RECAYERAN, EXPRESANDO LA FECHA DE CADA UNO Y CUIDANDO DE QUE NO SE ALTEREN NI ENMIENDEN LAS PROPOSICIONES O PROYECTOS DE LEY UNA VEZ QUE SEAN ENTREGADAS A LA SECRETARÍA.

...

VIII.- LLEVAR UN REGISTRO EN EL QUE SE ASIENTEN POR ORDEN CRONOLÓGICO Y NUMÉRICO, LAS LEYES Y DEMÁS RESOLUCIONES QUE EXPIDA EL CONGRESO.

...

X.- DAR CUENTA A LA CÁMARA DE LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTEN A LA SECRETARÍA EN EL ORDEN QUE SIGUE:

LAS COMUNICACIONES OFICIALES DEL PODER EJECUTIVO, DE LOS CONGRESOS DE LOS OTROS ESTADOS Y DEMÁS ENTIDADES OFICIALES.

LAS PROPOSICIONES DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA.

LAS PETICIONES DE LOS PARTICULARES.

LOS DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

LOS DICTÁMENES DE SEGUNDA LECTURA

LOS DICTÁMENES SEÑALADOS A DISCUSIÓN.

LAS MINUTAS DE LEYES O DECRETOS.

...

ARTÍCULO 33.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS COMPETE:

1º. A LOS DIPUTADOS

2º AL GOBERNADOR DEL ESTADO.

3º AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS DE SUS RAMOS Y

4º A LOS AYUNTAMIENTOS, EN LAS CUESTIONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 34.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. IGUALMENTE PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA, LAS CUENTAS QUE REMITE PARA SU REVISIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 35.- TODOS LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO QUE PRESENTEN UNO O MÁS DIPUTADOS, DEBERÁN FIRMARSE POR SU AUTOR O AUTORAS Y CONCEBIRSE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS. SE EXCEPTÚAN DE TODO LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO LAS PROPIAS LAS PROPOSICIONES QUE SURJAN EN EL CURSO DE LA DISCUSIÓN, SIEMPRE QUE IMPLIQUEN UNA SIMPLE MODIFICACIÓN AL PROYECTO.

ARTÍCULO 36.- DICHAS PROPOSICIONES O PROYECTOS TENDRÁN DOS LECTURAS EN DIFERENTES SESIONES; EN LA PRIMERA SESIÓN EXPONDRÁ SU AUTOR O AUTORES, DE PALABRA O POR ESCRITO, LOS FUNDAMENTOS EN QUE LA APOYAN Y EN LA SEGUNDA SESIÓN, PODRÁN HABLAR UNA SOLA VEZ DOS DIPUTADOS: UNO A FAVOR Y OTRO EN CONTRA, PREFIRIÉNDOSE AL AUTOR DE LA PROPOSICIÓN.

ARTÍCULO 37.- INMEDIATAMENTE SE VOTARÁ NOMINALMENTE SI SE ADMITE O NO A DISCUSIÓN: EN EL PRIMER CASO, PASARÁ A LA COMISIÓN O COMISIONES RESPECTIVAS Y EN EL SEGUNDO CASO QUEDARÁ DESECHADA.

ARTÍCULO 39.- LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES AL PROYECTO APROBADAS, QUE SE PRESENTEN HASTA EL MOMENTO DE LEERSE LA MINUTA, SE DISCUTIRÁN Y VOTARÁN, SIN MÁS

TRÁMITES QUE SU LECTURA, AGREGÁNDOSE A DICHA MINUTA SI FUERON ACEPTADAS.

ARTÍCULO 40.- LA FORMALIDAD DE OÍR O DE OÍRSE A LA COMISIÓN O A LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES. SÓLO SE DISPENSARÁ EN LOS ASUNTOS QUE, POR ACUERDO EXPRESO DE LA CÁMARA, SE DECLAREN DE URGENTE RESOLUCIÓN O DE POCA IMPORTANCIA.

ARTÍCULO 41.- LOS DICTÁMENES QUE EMITAN LAS COMISIONES TENDRÁN DOS LECTURAS EN DIFERENTES SESIONES, DEBIÉNDOSE LEER EN LA PRIMERA SESIÓN TODO EL EXPEDIENTE SI ASÍ LO CREYERE NECESARIO LA CÁMARA SI SE TOMA EL ACUERDO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 39, DISPENSÁNDOSE LA SEGUNDA LECTURA SE PONDRÁ A DISCUSIÓN.

ARTÍCULO 44.- PREVIO ACUERDO DE LA CÁMARA, SE PUBLICARÁN ANTES DE SU DISCUSIÓN LAS INICIATIVAS, DICTÁMENES Y PROPOSICIONES ACERCA DE LA LEY DE INTERÉS GENERAL.

ARTÍCULO 45.- SE NOMBRARÁN COMISIONES PERMANENTES Y LAS ESPECIALES QUE FUEREN NECESARIAS, PARA QUE ESTUDIEN EL NEGOCIO HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 46.- LAS COMISIONES PERMANENTES, SERÁN LAS SIGUIENTES: LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN; HACIENDA Y COMERCIO; JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA; INDUSTRIA AGRICULTURA Y GANADERÍA; ARTES Y ESTILO; TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL Y VÍAS DE COMUNICACIÓN; MILICIA, POLÍTICA INTERIOR Y PETICIONES. LAS ATRIBUCIONES DE AQUÉLLAS SERÁN LAS SIGUIENTES:

A) LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.- TENDRÁ COMO ATRIBUCIONES AL ESTUDIO Y DICTAMEN SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY QUE SE PRESENTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE ESTE REGLAMENTO; INICIATIVAS PRESENTADAS EN LOS MENCIONADOS TÉRMINOS QUE SE REFIERAN A DISPOSICIONES CONTENIDAS

TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO LA PARTICULAR DEL ESTADO Y CUESTIONES QUE SE REFIERAN A HECHOS PURAMENTE ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

B) HACIENDA Y COMERCIO.- ESTA COMISIÓN ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ SOBRE TODAS LAS CUESTIONES DE TIPO ECONÓMICO QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO; Y SOBRE TODOS LOS ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL COMERCIO EN LA ENTIDAD.

C) JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.- ESTA COMISIÓN ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ SOBRE EL CUMPLIMIENTO E INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y SOBRE LOS QUE SE REFIERAN A LA EDUCACIÓN PÚBLICA.

D) INDUSTRIA AGRICULTURA Y GANADERÍA.- ESTA COMISIÓN ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ SOBRE TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE RELACIONEN CON LA CREACIÓN DE NUEVAS INDUSTRIAS Y PROTECCIÓN DE ÉSTAS Y DE LAS YA EXISTENTES; FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA EN GENERAL.

E) ARTES Y ESTILO.- ESTA COMISIÓN ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ SOBRE LO QUE SE REFIERA A LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA EN TODOS SUS ASPECTOS Y CONSERVACIÓN DE NUESTROS MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS. Y REDACTAR TODOS LOS ACUERDOS DEL CONGRESO.

F) TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL Y VÍAS DE COMUNICACIÓN.- ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ SOBRE ESTA COMISIÓN LOS ASUNTOS QUE SE REFIERAN A LAS RELACIONES ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES RESPECTIVAS; A LA SALUD PÚBLICA Y A TODOS LOS ASUNTOS QUE SE REFIERAN AL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE TODA CLASE DE VÍAS DE COMUNICACIÓN; Y

G) MILICIA, POLÍTICA INTERIOR Y PETICIONES.- ESTA COMISIÓN ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ TODOS LOS ASUNTOS QUE SE REFIERAN A LAS FACULTADES QUE SE CONCEDEN AL CONGRESO LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SOBRE TODAS LAS SOLICITUDES QUE SE

FORMULEN Y NO COMPRENDAN ESPECÍFICAMENTE A NINGUNA DE LAS COMISIONES ANTERIORMENTE RELACIONADAS.

...

ARTÍCULO 47.- LA CÁMARA PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR EL NÚMERO DE ESTAS COMISIONES Y CLASIFICAR LAS ESPECIALES CONFORME LO EXIJAN LA URGENCIA Y LA CALIDAD DE LOS NEGOCIOS.

ARTÍCULO 48.- EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL DE LA APERTURA DE LAS SESIONES DEL PRIMER AÑO, EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS PRESENTARÁN A LA CÁMARA PARA SU APROBACIÓN, LA RELACIÓN DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LAS COMISIONES PERMANENTES.

ARTÍCULO 49.- CADA COMISIÓN ESTARÁ INTEGRADA POR TRES DIPUTADOS. NO PODRÁN RENOVARSE EN EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE CADA LEGISLATURA, NI EXCUSARSE NINGÚN DIPUTADO DE DE ACEPTAR SU NOMBRAMIENTO, PERO EL CONGRESO POR INTERESES JUSTIFICADOS, PODRÁ HACER LOS CAMBIOS QUE ESTIME NECESARIOS.

ARTÍCULO 57.- LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES SERÁN RESPONSABLES DE LAS TODOS LOS EXPEDIENTES QUE RECIBAN DE LA SECRETARÍA Y DE LOS DEMÁS QUE SE LES REMITAN DE OTROS ARCHIVOS Y OFICINAS.

ARTÍCULO 58.- AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL DE LA APERTURA DE SESIONES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO Y TERCER AÑO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL, LAS COMISIONES PRESENTARÁN LOS DICTÁMENES DE LOS EXPEDIENTES QUE ESTÉN A SU CARGO.

ARTÍCULO 59.- LOS DICTÁMENES ACERCA DE PROYECTOS DE LEY O DECRETOS, SE DISCUTIRÁN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SALVO LOS CASOS EN QUE EL PROYECTO CONSTE DE UN SOLO ARTÍCULO.

ARTÍCULO 77.- LOS DIPUTADOS PUEDEN SOLICITAR QUE SE TRANSCRIBA EN EL ACTA LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON EN EL CURSO DE LA DISCUSIÓN, SIEMPRE QUE SE PRESENTEN POR ESCRITO A LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 79.- CUANDO UNA LEY O DECRETO SE HAYA DISCUTIDO Y APROBADO, SE PASARÁ A LA COMISIÓN DE ESTILO. SI LA COMISIÓN TUVIESE QUE ADICIONAR O MODIFICAR DICHA LEY O DECRETO, DARÁ CUENTA AL CONGRESO, EXPRESANDO EN SU DICTAMEN LOS MOTIVOS FUNDADOS PARA SU ADICIÓN O MODIFICACIÓN Y SIN MÁS TRÁMITES QUE EL DE LA PRIMERA LECTURA, SE DISCUTIRÁ Y VOTARÁ.

ARTÍCULO 80.- LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETO APROBADOS POR EL CONGRESO, SE PASARÁN AL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y EN CASO DE QUE ÉSTE LOS DEVUELVA CON OBSERVACIONES SE DISCUTIRÁN ÉSTAS Y SE VOTARÁN DESPUÉS DE LA PRIMERA LECTURA.

ARTÍCULO 92.- LAS LEYES O DECRETOS SE EXPEDIRÁN DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE FORMA: “EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LEY O DECRETO)”.

PARA SER REPUTADOS COMO AUTÉNTICOS LOS ACUERDOS DEL CONGRESO, DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR LOS SECRETARIOS DEL MISMO; LAS LEYES Y LOS DECRETOS LO SERÁN POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS; MAS CUANDO SE TRATE DE DECRETOS QUE SE REFIERAN A REFORMAR O ADICIONAR EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AQUÉLLOS SERÁN FIRMADOS POR TODOS LOS COMPONENTES DEL CONGRESO QUE ASISTAN A LA SESIÓN EN QUE SE VOTE EL EXPRESADO DECRETO.

...”

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, publicada el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho por Decreto núm. 6, la cual estuvo vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil diez, establecía:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LAS DISTINTAS FUNCIONES QUE LE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INTEGRADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3.- EL CONGRESO TENDRÁ LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES QUE SE DERIVEN DE LA MISMA. LA PRESENTE LEY Y SUS REFORMAS Y ADICIONES NO NECESITARÁN DE PROMULGACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, NI PODRÁN SER OBJETO DE VETO. PARA REFORMAR ALGÚN ARTÍCULO DE LA MISMA LA PROPOSICIÓN RELATIVA DEBERÁ SOMETERSE PRECISAMENTE A TODOS LOS TRÁMITES EN ELLA SEÑALADOS.

ARTÍCULO 4.- LA LEGISLATURA TENDRÁ SU RESIDENCIA EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y CELEBRARÁ SUS SESIONES EN EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO PUDIENDO TRASLADARSE PROVISIONALMENTE A OTRO SITIO, REQUIRIENDO PARA ELLO DEL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES. EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO ES EL QUE ACTUALMENTE OCUPA O AQUEL QUE POR DECRETO DEL PROPIO CONGRESO ASÍ LO DECLARE EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA.

ARTÍCULO 5.- LOS DIPUTADOS SON INVIOLABLES POR LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y

JAMÁS PODRÁN SER RECONVENIDOS POR ELLAS. LA LEGISLATURA VELARÁ POR EL RESPETO AL FUERO CONSTITUCIONAL DE SUS MIEMBROS Y POR LA INVIOABILIDAD DEL RECINTO DONDE SE REÚNAN A SESIONAR. LOS DIPUTADOS SON RESPONSABLES POR LOS DELITOS COMUNES Y POR LOS DELITOS O FALTAS OFICIALES QUE COMETIERAN DURANTE SU ENCARGO PERO NO PODRÁN SER DETENIDOS NI EJERCITARSE EN SU CONTRA LA ACCIÓN PENAL HASTA QUE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, SE DECIDA LA SEPARACIÓN DEL CARGO, Y LA SUJECCIÓN A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES, OBSERVÁNDOSE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 97 AL 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 6.- EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS DURANTE SU GESTIÓN CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA LEGISLATURA QUE SE IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 7.- PARA SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN CUALQUIER DOCUMENTO DIRIGIDO AL CONGRESO DEBERÁ DARSE A ESTE EL TRATO DE HONORABLE.

...

ARTÍCULO 8.- EL CONGRESO DEL ESTADO, QUINCE DÍAS ANTES DE CLAUSURAR EL ÚLTIMO PERÍODO DE SESIONES DE CADA LEGISLATURA, NOMBRARÁ, DE ENTRE SUS MIEMBROS, UNA COMISIÓN INSTALADORA DE LA LEGISLATURA QUE DEBA SUCEDERLA. LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN SERÁN TRES DIPUTADOS Y FUNGIRÁN EL PRIMERO, COMO PRESIDENTE, EL SEGUNDO, COMO PRIMER SECRETARIO Y EL TERCERO, COMO SEGUNDO SECRETARIO.

ARTÍCULO 9.- LA COMISIÓN INSTALADORA TENDRÁ A SU CARGO:

...

III.- CITAR A LOS DIPUTADOS ELECTOS A JUNTA PREVIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS

ANTERIORES AL INICIO DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DE LA LEGISLATURA.

...

ARTÍCULO 10.- EN LA FECHA Y HORA EN QUE HUBIEREN SIDO CONVOCADOS CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO ANTERIOR, PRESENTES EN EL SALÓN DE SESIONES, LA COMISIÓN INSTALADORA Y LOS DIPUTADOS ELECTOS PROCEDERÁN A LA INSTALACIÓN DE LA NUEVA LEGISLATURA. AL EFECTO:

...

B).- ENSEGUIDA SE PASARÁ LISTA DE PRESENCIA DE LOS DIPUTADOS MIEMBROS DE LA NUEVA LEGISLATURA PARA, EN SU CASO, DECLARAR DEBIDAMENTE INSTALADA LA LEGISLATURA.

C).- ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INSTALADORA EXHORTARÁ A LOS DIPUTADOS ELECTOS A QUE EN ESCRUTINIO SECRETO Y POR MAYORÍA DE VOTOS, ELIJAN LA PRIMERA MESA DIRECTIVA DE LA NUEVA LEGISLATURA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS, MISMA QUE SE INTEGRARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

D).- REALIZADA LA ELECCIÓN DE LA PRIMERA MESA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA ENTRANTE CONFORME A LOS CORRESPONDIENTES RESULTADOS QUE SERÁN ANUNCIADOS POR LOS SECRETARIOS DE LA COMISIÓN INSTALADORA, EL PRESIDENTE DE ÉSTA INVITARÁ A LOS RECIÉN NOMBRADOS A TOMAR SU LUGAR EN EL PRESIDUM DEL SALÓN DE SESIONES. ANTES DE RETIRARSE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INSTALADORA HARÁ LA ENTREGA POR INVENTARIO DE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS ELECTORALES QUE OBREN EN SU PODER Y DECLARARÁ CONCLUIDAS SUS FUNCIONES.

E).- EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA MESA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA ENTRANTE PROTESTARÁ SU CARGO, PIDIENDO A LOS DIPUTADOS ASISTENTES QUE SE PONGAN DE PIE.

F).- EL PRESIDENTE TOMARÁ LA PROTESTA A LOS DEMÁS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA CÁMARA.

G).- ENSEGUIDA, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIRÁ EN VOZ ALTA: "LA (NÚMERO) LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDA".

H).- POR ÚLTIMO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CITARÁ A LOS DIPUTADOS EL DÍA 1 DE JULIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA, PARA INICIAR EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 11.- LA INSTALACIÓN DE LA NUEVA LEGISLATURA SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE COMUNICARÁ A LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN, A LOS DEL ESTADO Y A LAS LEGISLATURAS DE LAS OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. IGUAL PARTICIPACIÓN SE HARÁ CADA VEZ QUE EL CONGRESO INAUGURE UN PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS.

...

ARTÍCULO 38.- LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO SE ELEGIRÁ POR MAYORÍA DE VOTOS Y SE INTEGRARÁ POR UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, DOS SECRETARIOS Y DOS SECRETARIOS SUPLENTE.

...

ARTÍCULO 43.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE:

I.- REPRESENTAR A LA LEGISLATURA, ASÍ COMO DELEGAR SU REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE OTRO DIPUTADO, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE;

II.- ABRIR Y LEVANTAR LAS SESIONES;

III.- LLAMAR AL ORDEN A LOS MIEMBROS DE LA LEGISLATURA Y DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA CONSERVARLO EN EL SALÓN DE SESIONES;

...

VI.- ACORDAR EL REGISTRO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS Y DETERMINAR EL TRÁMITE QUE DEBA SEGUIRSE;

VII.- REQUERIR A LAS COMISIONES PARA QUE PRESENTEN LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES QUE SE LES HUBIERE SOLICITADO;

...

XI.- FIRMAR EN LOS LIBROS RESPECTIVOS LAS ACTAS DE LAS SESIONES, ASÍ COMO LAS LEYES Y DECRETOS QUE SE EXPIDAN Y LAS QUE SE REMITAN AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN Y ASÍ COMO LAS INICIATIVAS QUE SE DIRIJAN AL CONGRESO DE LA UNIÓN;

...

ARTÍCULO 46.- LOS SECRETARIOS TENDRÁN COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

II.- PASAR LISTA A LOS DIPUTADOS PARA CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL NECESARIO PARA ABRIR LAS SESIONES DEL CONGRESO Y PARA LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN ELLA;

...

V.- ASENTAR Y RUBRICAR LOS ACUERDOS QUE RECAIGAN A LOS ASUNTOS CON QUE SE HUBIERE DADO CUENTA A LA LEGISLATURA, EXPRESANDO LA FECHA Y CUIDANDO SE LES DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO;

...

VI.- CONCURRIR A LA SECRETARÍA DE LA LEGISLATURA UNA HORA ANTES DE LA APERTURA DE LA SESIÓN, A FIN DE REVISAR LA MINUTA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, Y ENTERARSE DE LOS ASUNTOS CON QUE HAYA DE DARSE CUENTA A LA LEGISLATURA EN LA SESIÓN DEL DÍA;

VII.- CUIDAR DE QUE APROBADA LA MINUTA SE REDACTE EL ACTA RESPECTIVA Y SE ASIENTE EN EL LIBRO DESTINADO AL EFECTO;

VIII.- PROPORCIONAR A LAS COMISIONES TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE SUS RESPECTIVAS

OPINIONES; PONER A DISPOSICIÓN DE LOS DIPUTADOS, POR LO MENOS CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN, LOS DOCUMENTOS QUE HABRÁN DE PROPONERSE O SE ENCUENTREN PROGRAMADOS PARA QUE SEAN DESAHOGADOS EN EL ORDEN DEL DÍA;

IX.- REGISTRAR Y CONTROLAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTES EN PODER DE LOS DIPUTADOS PRESENTES Y DE LAS COMISIONES DE DICTAMEN, E INFORMAR DE ELLO OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA; Y

X.- DAR CUENTA LA LEGISLATURA CON LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTEN A LA SECRETARÍA EN EL ORDEN SIGUIENTE:

...

C) INICIATIVAS DEL EJECUTIVO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS DE SU RAMO, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONSEJOS MUNICIPALES, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS INHERENTES A LOS MISMOS Y DE LOS DIPUTADOS, QUIENES DEBEN HACERLAS LLEGAR A LA SECRETARÍA CUANDO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN.

D) CON LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS.

E) DISCUSIÓN DE DICTÁMENES DE ACUERDO CON EL ORDEN QUE SE LES HAYA SEÑALADO.

F) ASUNTOS GENERALES, LOS CUALES QUEDAN EXCLUIDOS EN LAS SESIONES SOLEMNES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 76; Y

...

ARTÍCULO 47.- EN CADA SESIÓN, MIENTRAS UN SECRETARIO DA CUENTA CON LOS ASUNTOS, EL OTRO CUMPLIRÁ CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 53.- LA GRAN COMISIÓN SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA: POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y TRES VOCALES.

ARTÍCULO 54.- LOS INTEGRANTES DE LA GRAN COMISIÓN SERÁN ELECTOS EN LA PRIMERA SESIÓN, EN VOTACIÓN NOMINAL, MEDIANTE PLANILLA, POR EL CONGRESO.

ARTÍCULO 55.- LA GRAN COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII.- PROPONER AL CONGRESO EL PROGRAMA LEGISLATIVO, JERARQUIZANDO LAS INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS, TOMANDO LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL ESTUDIO, ANÁLISIS Y DEBATE DE LAS MISMAS;

...

ARTÍCULO 58.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, LA GRAN COMISIÓN PROPONDRÁ AL CONGRESO DEL ESTADO LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES QUE LOS EXAMINEN E INSTRUYAN, HASTA PONERLOS EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. ESTAS PROPOSICIONES SE HARÁN EN LA SEGUNDA SESIÓN DE LA LEGISLATURA.

LAS COMISIONES SE INTEGRARÁN POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y LOS VOCALES QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS Y DURARÁN EN SU CARGO POR TODO EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA.

...

ARTÍCULO 64.- EL CONGRESO DEBERÁ DESIGNAR COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, MISMAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

I.- PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES.

LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

A) PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES, TENDRÁN COMO ATRIBUCIONES:

1.- EL ESTUDIO Y DICTAMEN SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY QUE SE PRESENTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE ESTA LEY.

2.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LOS MENCIONADOS TÉRMINOS QUE SE REFIERAN A DISPOSICIONES CONTENIDAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO LA PARTICULAR DEL ESTADO Y CUESTIONES QUE SE REFIERAN A HECHOS PURAMENTE ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

3.- LA ELABORACIÓN DE INICIATIVAS-DICTÁMENES PARA ADECUAR LOS PRECEPTOS DE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y ESTATAL A LAS LEYES LOCALES O SOBRE DISPOSICIONES LEGALES CUYA OBSERVANCIA TENGAN CARÁCTER DE URGENTE Y SEAN DE INTERÉS PÚBLICO, EN ESTE ÚLTIMO CASO DEBERÁ CUMPLIRSE CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 102 DE ESTA LEY; Y

4.- TODOS LOS ASUNTOS ELECTORALES

...

ARTÍCULO 92.- AL CONCLUIR LA SESIÓN FINAL DE CUALQUIER PERÍODO, EL PRESIDENTE PONDRÁ A DISCUSIÓN Y APROBACIÓN LA MINUTA DEL DECRETO DE CLAUSURA QUE AL EFECTO SE HAYA FORMULADO, Y APROBADA QUE SEA ÉSTA, SE ENVIARÁ AL EJECUTIVO EL DECRETO PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 95.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES CORRESPONDE A LAS PERSONAS Y ÓRGANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 96.- LAS INICIATIVAS PROVENIENTES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS O DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, EN LOS ASUNTOS DE SU RAMO SE TURNARÁN A LAS COMISIONES QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. PASARÁN TAMBIÉN INMEDIATAMENTE A COMISIONES LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR UNO O MÁS DIPUTADOS.

ARTÍCULO 97.- LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO TENDRÁN EL CARÁCTER DE: LEYES, DECRETOS O ACUERDOS. SE ENTIENDE

POR LEY LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLEZCA NORMAS GENERALES Y OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO. DECRETO, ES LA RESOLUCIÓN QUE CREA SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS O INDIVIDUALES, IGUALMENTE CON CARÁCTER OBLIGATORIO. ACUERDO, ES UNA RESOLUCIÓN QUE POR NATURALEZA NO REQUIERA DE SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

ARTÍCULO 98.- DESECHADA LA INICIATIVA EN LO GENERAL, NO PODRÁ PRESENTARSE NUEVAMENTE DURANTE EL MISMO PERÍODO DE SESIONES.

ARTÍCULO 99.- EL CONGRESO POR VÍA DE ACUERDO PUEDE ADEMÁS APROBAR VOTOS DE CENSURA O DE APROBACIÓN. PUEDE TAMBIÉN, DE LA MISMA MANERA PEDIR INFORMES POR ESCRITO A LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 100.- LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNEN LAS INICIATIVAS, RENDIRÁN SU DICTAMEN AL CONGRESO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL QUE LOS HAYA RECIBIDO. ESTAS PODRÁN RECABAR DE LAS OFICINAS PÚBLICAS QUE FUNCIONAN EN EL ESTADO, TODAS LAS INFORMACIONES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, BIEN SEA POR ESCRITO O MEDIANTE LA COMPARECENCIA DE SUS TITULARES, EN EL RECINTO DEL CONGRESO. CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO, RELATIVO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CONGRESO PODRÁ CITAR A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO DE QUE SE TRATE, PARA QUE INFORMEN O EN FORMA RESPETUOSA DIRIGIRSE AL EJECUTIVO. LA COMISIÓN AL NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE RENDIR EL DICTAMEN QUE LE HAYA SIDO ENCOMENDADO, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO HARÁ SABER A LA ASAMBLEA PARA QUE ÉSTA PUEDA, EN SU CASO, PRORROGAR EL PLAZO.

ARTÍCULO 101.- LOS DICTÁMENES DEBERÁN CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DEL NEGOCIO A QUE SE REFIERE Y CONCLUIR SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 102.- LOS DICTÁMENES RELATIVOS A PROYECTOS DE LEY, DE DECRETO Y MODIFICACIONES O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DEBERÁN RECIBIR DOS LECTURAS. LA SEGUNDA DE ELLAS SE HARÁ EN LA SESIÓN EN QUE SE VAYAN A DISCUTIR, DEBIENDO MEDIAR ENTRE AMBAS, CUANDO MENOS UNA SESIÓN.

ARTÍCULO 103.- LOS DICTÁMENES DE ACUERDO RECIBIRÁN UNA SOLA LECTURA E INMEDIATAMENTE SE PONDRÁN A DISCUSIÓN; LOS RELATIVOS A LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES SE REGISTRARÁN POR LO QUE DISPONE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 104.- NO PODRÁ SER PUESTO A DISCUSIÓN NINGÚN PROYECTO DE LEY O DECRETO SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REPARTIDO A LOS DIPUTADOS, A MÁS TARDAR EN LA SESIÓN ANTERIOR A LA EN QUE LA DISCUSIÓN VAYA A CELEBRARSE, LAS COPIAS QUE CONTENGAN EL DICTAMEN O INICIATIVA DE DIPUTADOS CORRESPONDIENTE; SALVO EN LOS CASOS EN QUE EL CONGRESO APRUEBE LA DISPENSA DE TRÁMITE O DE ASUNTOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 105.- LOS PROYECTOS DE DECRETO QUE SE REFIEREN A ASUNTOS ELECTORALES, NO REQUERIRÁN DE LECTURA PREVIA PARA SER PUESTOS A DISCUSIÓN.

ARTÍCULO 106.- SI UN PROYECTO CONSTARE DE MÁS DE CIEN ARTÍCULOS, PODRÁN DARSE LAS LECTURAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARCIALMENTE EN EL NÚMERO DE SESIONES QUE ACUERDE LA ASAMBLEA.

...

ARTÍCULO 108.- TODA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE, SE CONSIDERARÁ COMO TRÁMITE Y, EN CONSECUENCIA, PUEDE SER RECLAMADA POR CUALQUIER DIPUTADO, Y SE SUJETARÁ EN ESTE CASO AL VOTO DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 109.- LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, SERÁN TRAMITADOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

I.- LAS ACTAS SE PONDRÁN A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LEÍDAS;

II.- LOS OFICIOS QUE NO DEBAN PRODUCIR UNA DISPOSICIÓN DEL CONGRESO SERÁN TRAMITADOS TAN LUEGO COMO SEAN LEÍDOS, POR EL PRESIDENTE. ESTE PODRÁ, SIN EMBARGO PASARLOS AL ESTUDIO DE UNA COMISIÓN CUANDO CONSIDERE QUE ES NECESARIO UNA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO;

III.- LAS PETICIONES PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS TENDRÁN LOS MISMOS TRÁMITES QUE LOS OCURSOS ANTERIORES;

IV.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. IGUALMENTE PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA, LAS CUENTAS QUE REMITA PARA SU REVISIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO;

V.- TODOS LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO QUE PRESENTEN UNO O MÁS DIPUTADOS, DEBERÁN FIRMARSE POR SU AUTOR O AUTORES Y CONCEBIRSE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS Y SER PRESENTADOS A LA SECRETARÍA O A LA OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO CUANDO MENOS UN DÍA ANTERIOR A LA SESIÓN.

VI.- LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETO, PASARÁN DESDE LUEGO A COMISIONES. LAS PROPOSICIONES DE ACUERDO, TENDRÁN DOS LECTURAS EN DIFERENTES SESIONES: EN LA PRIMERA SESIÓN EXPONDRÁ SU AUTOR O AUTORES DE PALABRA O POR ESCRITO, LOS FUNDAMENTOS EN QUE LA APOYAN Y EN LA SEGUNDA SESIÓN PODRÁ HABLAR UNA SOLA VEZ DOS DIPUTADOS: UNO EN FAVOR Y OTRO EN CONTRA, PREFIRIÉNDOSE AL AUTOR DE LA PROPOSICIÓN.

VII.- INMEDIATAMENTE SE VOTARÁ NOMINALMENTE SI SE ADMITE O NO A DISCUSIÓN: EN EL PRIMER CASO, PASARÁ A LA COMISIÓN O COMISIONES RESPECTIVAS Y EN EL SEGUNDO CASO QUEDARÁ DESECHADA.

VIII.- LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES AL PROYECTO APROBADAS, QUE SE PRESENTEN HASTA EL MOMENTO DE LEERSE LA MINUTA, SE DISCUTIRÁN Y VOTARÁN SIN MÁS TRÁMITES QUE SU LECTURA, AGREGÁNDOSE A DICHA MINUTA SI FUEREN ACEPTADAS.

IX.- LOS DICTÁMENES QUE EMITAN LAS COMISIONES TENDRÁN DOS LECTURAS EN DIFERENTES SESIONES, DEBIÉNDOSE LEER EN LA PRIMERA SESIÓN TODO EL EXPEDIENTE SI ASÍ LO CREYERE NECESARIO EL CONGRESO, SI SE TOMA EL ACUERDO QUE DETERMINA LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, DE ESTE MISMO ARTÍCULO, DISPENSÁNDOSE LA SEGUNDA LECTURA, SE PONDRÁ A DISCUSIÓN.

X.- CUANDO LOS DICTÁMENES CONTENGAN EN SU PARTE RESOLUTIVA ACUERDOS, SE SUJETARÁN A DISCUSIÓN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LEÍDOS Y AGOTADA O NO HABIÉNDOLA, SE CONSULTARÁ SU APROBACIÓN EN VOTACIÓN ECONÓMICA;

XI.- TODO DICTAMEN O PROYECTO QUE CONSTE DE MÁS DE CIENTO ARTÍCULOS, SE MANDARÁ A IMPRIMIR DESPUÉS DE LA PRIMERA LECTURA Y NO PODRÁ DISCUTIRSE SINO PASADOS TRES DÍAS DEL EN QUE SE HAYA REPARTIDO IMPRESO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS. PARA DISPENSARLES ESTE TRÁMITE, DEBERÁN SOLICITARLO TRES DIPUTADOS POR LO MENOS Y RESOLVERSE POR EL CONGRESO A MAYORÍA DE VOTOS. SE EXCEPTÚAN DE LA IMPRESIÓN PREVIA, TODOS LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO LOS PLANES DE INGRESOS, Y ARANCELES DE ARBITRIOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO; Y

XII.- LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE LAS DISCUSIONES SERÁN PUESTAS A DEBATE, PERO PREGUNTÁNDOSE PREVIAMENTE SI SE TOMAN EN CONSIDERACIÓN, Y SI NO HUBIERE MAYORÍA DE VOTOS POR LA AFIRMATIVA, SE ENTENDERÁN DESECHADAS, AÚN CUANDO HAYA HABIDO EMPATE EN LA VOTACIÓN.

ARTÍCULO 115.- LAS DISCUSIONES SÓLO PUEDEN PRODUCIRSE:

...

VI.- POR LOS PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS O ACUERDOS QUE PREVIA DISPENSA DE TRÁMITES SE PONGAN A DISCUSIÓN DESDE LUEGO.

...

ARTÍCULO 150.- LAS MINUTAS APROBADAS CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO Y SERÁN DE LEY Y DE DECRETO, O DE ACUERDO.

ARTÍCULO 151.- APROBADO EL DICTAMEN DE UNA LEY, DECRETO O ACUERDO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE CORRECCIÓN DE ESTILO, PARA LA REDACCIÓN DE LA MINUTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 152.- LAS MINUTAS DEBERÁN COINCIDIR EXACTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS QUE EL PROYECTO RESPECTIVO HUBIERE CONTENIDO, AL SER APROBADO EN LO PARTICULAR POR EL CONGRESO.

ARTÍCULO 153.- TODA MINUTA DE LEY SE DIVIDIRÁ EN CAPÍTULOS, LOS CAPÍTULOS EN ARTÍCULOS, LOS ARTÍCULOS EN FRACCIONES Y ÉSTAS A SU VEZ EN INCISOS; PERO SI LA LEY FUERA EXTENSA, SE DIVIDIRÁ EN LIBROS QUE A SU VEZ SE SUBDIVIDIRÁN EN TÍTULOS Y ÉSTOS EN CAPÍTULOS.

ARTÍCULO 154.- LOS ARTÍCULOS PUEDEN CONTENER DOS O MÁS PÁRRAFOS, SIN PERJUICIO DE SU DIVISIÓN EN FRACCIONES O INCISOS.

ARTÍCULO 155.- LA NUMERACIÓN DE LOS LIBROS, TÍTULOS, CAPÍTULOS, ARTÍCULOS Y FRACCIONES SERÁ PROGRESIVA, Y RESPECTO A LOS INCISOS SE USARÁN DE PREFERENCIA LAS LETRAS DEL ALFABETO PARA SU MEJOR DISTINCIÓN.

ARTÍCULO 156.- TODA MINUTA DE LEY O DECRETO SE INICIARÁ CON LA SIGUIENTE PALABRA: "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)", DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, LLEVAR LA FECHA DE SU

APROBACIÓN Y SUSCRITAS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS. SERÁN REMITIDAS AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN, MEDIANTE OFICIO QUE FIRMARÁ EL SECRETARIO.”

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día cuarto de octubre de dos mil diez, determina:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

**I.- EL CONGRESO;
II.- LA DIPUTACIÓN PERMANENTE;
III.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE COORDINACIÓN POLÍTICA; IV.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES, Y
V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS. EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS

DECISIONES O ACUERDOS QUE EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS LOS AUSENTES.

EL CONGRESO FUNCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN.

...

ARTÍCULO 8.- EL PERÍODO DE TRES AÑOS QUE CORRESPONDA A LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSTITUYE UNA LEGISLATURA QUE SE IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL SIGUIENTE AL OTORGADO A LA ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 16.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES Y DECRETOS, CORRESPONDE A LOS SUJETOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. DE IGUAL FORMA, TENDRÁN DERECHO DE RETIRAR SU INICIATIVA, EL O LOS AUTORES DE LA MISMA MEDIANTE ESCRITO SIGNADO, SIEMPRE QUE NO HUBIERE SIDO DICTAMINADO.

ARTÍCULO 17.- LAS INICIATIVAS PROVENIENTES DE LOS DIPUTADOS, DEL GOBERNADOR, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS O DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, SE TRAMITARÁN CONFORME AL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. LAS INICIATIVAS DERIVADAS MEDIANTE ACCIÓN POPULAR, DEBERÁN CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 18.- LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO TENDRÁN EL CARÁCTER DE LEYES Y DECRETOS. EL CONGRESO PODRÁ EMITIR ACUERDOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO, Y QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN DE SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

...

ARTÍCULO 22.- LOS DIPUTADOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES: ...

VI.- INICIAR LEYES Y DECRETOS, E INTERVENIR EN LAS DISCUSIONES Y VOTACIONES DE LOS MISMOS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY, EL REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

VII.- PRESENTAR PROPUESTAS DE ACUERDO;

...

XVII.- INTEGRAR LAS COMISIONES Y DEMÁS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL CONGRESO, Y

XVIII.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 28.- LA MESA DIRECTIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XII.- REDACTAR LAS MINUTAS DE LEY, DECRETO O ACUERDO APROBADOS POR EL PLENO, PUDIENDO APLICAR LAS CORRECCIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA NECESARIA, Y

XIII.- LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYAN ESTA LEY, LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES Y LOS ACUERDOS DEL PLENO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

...

ARTÍCULO 33.- EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, LO ES DEL CONGRESO, OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y EXPRESA SU UNIDAD; GARANTIZARÁ EL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS DIPUTADOS Y VELARÁ POR LA INVIOLABILIDAD DEL RECINTO LEGISLATIVO.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA AL DIRIGIR LAS SESIONES VELARÁ POR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS LIBERTADES DE LOS LEGISLADORES, DE LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS, Y LA EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO; ASIMISMO, HARÁ PREVALECER EL

INTERÉS GENERAL DEL CONGRESO POR ENCIMA DE LOS INTERESES PARTICULARES O DE GRUPO.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, ÚNICAMENTE RESPONDERÁ ANTE EL PLENO, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES INCUMPLA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 35.- EL VICEPRESIDENTE AUXILIARÁ AL PRESIDENTE EN LAS DISTINTAS TAREAS CORRESPONDIENTES A LA MESA DIRECTIVA Y SUSTITUIRÁ AL MISMO EN SUS AUSENCIAS, FALTAS, O IMPOSIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR EL CARGO, CON TODAS LAS FUNCIONES Y CONDICIONES INHERENTES.

ARTÍCULO 36.- DURANTE LOS RECESOS DEL CONGRESO, FUNCIONARÁ UNA DIPUTACIÓN PERMANENTE, ÉSTA SE INTEGRARÁ POR UN PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE FUNGIRÁ COMO MESA DIRECTIVA EN LOS PERÍODOS EXTRAORDINARIOS QUE SE LLEVEN A CABO. PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS PERÍODOS EXTRAORDINARIOS, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEBERÁ CONVOCAR CUANDO MENOS DOS DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE ÉSTOS.

EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SERÁ NECESARIO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EXTREMA URGENCIA, CALIFICADA ÉSTA POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

...

ARTÍCULO 43.- EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN, CONSULTA, DEBATE Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

I.- PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR SOBRE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS REFORMAS A LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PROPIA DEL ESTADO Y LOS RELATIVOS CON LA GOBERNABILIDAD ESTATAL Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL CONOCERÁ TODO LO RELATIVO A:

A) LAS INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO;

B) CUESTIONES QUE SE REFIERAN A HECHOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS;

C) LA ELABORACIÓN DE INICIATIVAS-DICTÁMENES PARA ADECUAR LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTATAL A LAS LEYES LOCALES O SOBRE DISPOSICIONES LEGALES CUYA OBSERVANCIA TENGAN CARÁCTER DE URGENTE Y SEAN DE INTERÉS PÚBLICO;

D) TODOS LOS ASUNTOS EN MATERIA ELECTORAL; E) SOLICITUDES CIUDADANAS DE AQUELLOS ASUNTOS QUE POR SU TRASCENDENCIA SOCIAL SEAN CALIFICADOS COMO DE INTERÉS PÚBLICO, PROCURANDO ESTABLECER LOS VÍNCULOS INSTITUCIONALES PARA LA SOLUCIÓN DE LOS MISMOS;

F) INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS CON BASE EN LA LEY EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO;

G) LOS ASUNTOS DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS;

H) LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, E

I) LAS INICIATIVAS DE REFORMAS A LA NORMATIVIDAD DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO 44.- LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

...

IV.- DICTAMINAR, ATENDER O RESOLVER LAS INICIATIVAS, PROYECTOS Y PROPOSICIONES TURNADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA;

...

ARTÍCULO 45.- LAS COMISIONES SE INTEGRARÁN CON UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, DOS SECRETARIOS Y LOS

VOCALES NECESARIOS. LAS PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES DEBERÁN SER ASIGNADAS A LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS, EN FUNCIÓN DE SU REPRESENTATIVIDAD.

ARTÍCULO 46.- LAS COMISIONES ESPECIALES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES QUE SEÑALE ESTA LEY PARA TODAS LAS COMISIONES PERMANENTES Y AQUELLAS QUE LES CONFIERA EN LO PARTICULAR EL ACUERDO QUE LAS CREÓ.

ARTÍCULO 47.- LAS COMISIONES, POSTERIORMENTE A SU INTEGRACIÓN, DEBERÁN INSTALARSE FORMALMENTE, PREVIO AL INICIO DE SUS TRABAJOS.

ARTÍCULO 48.- SI POR MOTIVO DE SU COMPETENCIA DEBIERA TURNARSE UN ASUNTO A DOS O MÁS COMISIONES, ÉSTAS DICTAMINARÁN DE MANERA CONJUNTA.

ARTÍCULO 49.- LAS SESIONES DE TRABAJO DE LAS COMISIONES SERÁN PÚBLICAS, PUDIENDO SER PRIVADAS, PREVIA CALIFICACIÓN Y ACUERDO DE SUS INTEGRANTES. EN LAS SESIONES, LOS ASISTENTES DEBERÁN GUARDAR EL ORDEN Y DECORO DEBIDOS.

EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ASÍ COMO LAS REGLAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS SESIONES SE REGIRÁN POR EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR ÉSTAS; Y DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

LOS SECRETARIOS TÉCNICOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I.- AUXILIAR A LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES DEL CONGRESO;
- II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ÉSTAS;
- III.- COADYUVAR EN LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DICTAMEN Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE LES SOLICITE POR LAS COMISIONES;
- V.- COADYUVAR OPORTUNAMENTE EN LA ELABORACIÓN DE ACUERDOS E INICIATIVAS DE LAS COMISIONES, Y
- VI.- LAS DEMÁS QUE LES SOLICITEN LAS COMISIONES Y EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO 52.- LOS DICTÁMENES APROBADOS EN LAS COMISIONES Y DE LOS QUE NO LLEGUE A CONOCER EL PLENO DE LA LEGISLATURA SALIENTE, QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DEL PLENO DE LA LEGISLATURA ENTRANTE, EL CUAL PODRÁ, EN CASO DE SER NECESARIO, ENVIARLO DE NUEVA CUENTA A LA COMISIÓN COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

...

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

VII.- HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO;

...

XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

...

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

...

XVIII.- REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A LOS 60 DÍAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 6, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 24 DE FEBRERO DEL AÑO 1988.

ARTÍCULO TERCERO.- CUALQUIER REFERENCIA QUE EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SE REALICEN DE LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES, SE ENTENDERÁN COMO:

I.- GRAN COMISIÓN: JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.

II.- COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL EN RELACIÓN A CUENTA PÚBLICA: VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

III.- OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO: SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

IV.- TESORERÍA DEL CONGRESO: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, EL OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL CONGRESO EN FUNCIONES, PASARÁN A SER EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE SIN NECESIDAD DE NOMBRAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL CONGRESO. DE IGUAL FORMA SUBSISTEN LOS NOMBRAMIENTOS DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. EL DIRECTOR DE EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO SERÁ NOMBRADO EN EL PLAZO QUE ESTABLEZCA LA LEY QUE REGULE SU FUNCIONAMIENTO.

...”

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, manifiesta:

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- COMISIONES: LOS GRUPOS DELIBERANTES INTEGRADOS POR UN NÚMERO DETERMINADO DE DIPUTADOS APROBADOS POR EL CONGRESO CUYA FUNCIÓN ES CONOCER Y ESTUDIAR PROYECTOS DE LEY, DECRETOS O ACUERDOS PRESENTADOS U OTROS ASUNTOS QUE LES SEAN ASIGNADOS EN FUNCIÓN DE SU COMPETENCIA;

...

XIII.- LEGISLATURA: EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS DURANTE SU GESTIÓN CONSTITUCIONAL QUE SERÁ

DE TRES AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE SU INSTALACIÓN, QUE SE IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA;

...

XXIII.- PRESIDENTE DEL CONGRESO: EL DIPUTADO QUE PRESIDE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE; XXVII.- SECRETARÍA GENERAL: LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 58.- EL PRESIDENTE DEL CONGRESO PODRÁ TURNAR LOS ASUNTOS A UNA O MÁS COMISIONES, PARA EFECTOS DE:

I.- DICTAMEN, Y

...

ARTÍCULO 59.- EL TURNO PARA EFECTOS DE DICTAMEN, PROCEDERÁ PARA ENVIAR A LAS COMISIONES LAS INICIATIVAS, LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LAS PROPOSICIONES Y OTROS DOCUMENTOS QUE, DE ACUERDO A LA LEY, REQUIERAN DE LA ELABORACIÓN DE UN DICTAMEN.

...

ARTÍCULO 71.- EL DICTAMEN ES UN ACTO LEGISLATIVO COLEGIADO A TRAVÉS DEL CUAL, UNA O MÁS COMISIONES FACULTADAS PRESENTAN UNA OPINIÓN TÉCNICA POR ESCRITO, PARA APROBAR O DESECHAR LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- MINUTAS FEDERALES;

II.- INICIATIVAS DE LEY O DE DECRETO;

III.- OBSERVACIONES HECHAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A PROYECTOS DE LEY O DECRETO;

IV.- CUENTA PÚBLICA,

V.- ACUERDOS, Y

VI.- LOS DEMÁS QUE SEAN TURNADOS PARA SU RESOLUCIÓN. LAS COMISIONES PODRÁN RETIRAR EL DICTAMEN ENVIADO A LA MESA DIRECTIVA, HASTA ANTES DE QUE SE DISCUTA POR EL PLENO. PARA ELLO, LA COMISIÓN DEBERÁ ACORDARLO POR MAYORÍA.

...

ARTÍCULO 73.- EL DICTAMEN PODRÁ PROPONER LA APROBACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL ASUNTO O ASUNTOS QUE LE DIERON

ORIGEN, O BIEN, PROPONER SU DESECHAMIENTO. CUANDO SE DICTAMINE PARCIALMENTE UN ASUNTO, EL RESTO SE TENDRÁ POR RESUELTO Y TODO EL ASUNTO SE CONSIDERARÁ COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

ARTÍCULO 74.- EL DICTAMEN SERÁ VÁLIDO SÓLO CUANDO LA COMISIÓN O COMISIONES DISCUTAN UN ASUNTO EN SESIÓN Y ÉSTE SE APRUEBE, POR LO MENOS POR MAYORÍA. LA COMISIÓN O COMISIONES QUE TENGAN A SU CARGO DICTAMINAR DE ALGÚN ASUNTO, TENDRÁN UN PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE DISTRIBUYA DE MANERA OFICIAL EN SESIÓN DE COMISIONES. DE NO SER POSIBLE EMITIR EL DICTAMEN DENTRO DEL TÉRMINO ANTES SEÑALADO, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL. LA COMISIÓN O COMISIONES QUE EMITAN DICTAMEN, DEBERÁN ENVIARLO DE INMEDIATO A LA MESA DIRECTIVA, PARA LOS EFECTOS DE LA PROGRAMACIÓN LEGISLATIVA.

...

ARTÍCULO 91.- RECHAZADO UN DICTAMEN EN LO GENERAL O EN LO PARTICULAR, EN VIRTUD DE NO ALCANZAR LA CANTIDAD DE VOTOS REQUERIDOS O CUANDO SEA APROBADA UNA SOLICITUD SUSPENSIVA DE LA DISCUSIÓN, SE REGRESARÁ A LA COMISIÓN O COMISIONES QUE EMITIERON EL DICTAMEN PARA QUE LO MODIFIQUE EN LOS TÉRMINOS QUE CREA CONVENIENTE; PERO EN ESTE CASO, DEBERÁ AMPLIAR SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES, PARA LA MEJOR ILUSTRACIÓN DEL PLENO. SI EL DICTAMEN MODIFICADO FUESE RECHAZADO DE NUEVA CUENTA POR PLENO DEL CONGRESO, SE CONSIDERARÁ COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.

...

ARTÍCULO 127.- SERÁN COMISIONES PERMANENTES LAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY. ADEMÁS LAS QUE EL CONGRESO INTEGRE, TAMBIÉN CON CARÁCTER PERMANENTE, MEDIANTE EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA, LAS QUE TENDRÁN LAS

**FACULTADES QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCAN EN EL
ACUERDO QUE LAS CREÓ.**

...”

De lo asentado con anterioridad, se determina:

- Las comisiones que designe el Pleno del Congreso del Estado podrán ser Permanentes y Especiales, resultando ambas, órganos colegiados y plurales, responsables de conocer, estudiar y resolver, las del primer tipo, proyectos de ley, decretos, acuerdos, y asuntos que por su competencia le sean encomendados de manera individual o conjunta, mientras que las especiales resuelvan a cerca de cuestiones que por la competencia otorgada, mediante el Acuerdo por el que fueron creadas le sean encargados, siendo que de mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos ochenta y ocho, durante la vigencia del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Yucatán, las comisiones permanentes, eran trece: a) Legislación, Puntos Constitucionales y Gobernación; b) Hacienda y Comercio; c) Justicia e Instrucción Pública; d) Industria Agricultura y Ganadería; e) Artes y Estilo; Trabajo y Bienestar Social y Vías de Comunicación, y g) Milicia, Política Interior y Peticiones; de igual forma, durante la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, las comisiones permanentes contempladas eran diecisiete; a saber: 1) Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, 2) hacienda pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal, 3) Educación Ciencia, Arte y Tecnología, 4) Industria, Comercio, Artesanía y Turismo, 5) Tenencia de la Tierra, Agricultura, Ganadería, Forestal y Recursos Pesqueros, 6) Salud), 7), Obras Públicas Vivienda y Desarrollo Urbano, 8) Administración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, 9) Trabajo Asistencia y Seguridad Social, 10) corrección y estilo, 11) Derechos Humanos y Grupos Vulnerables, 12) Desarrollo Municipal, 13) Ecología, Protección y Mejoramiento del Ambiente, 14) Comunicaciones y Transporte, 15) de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Asuntos de la Familia, 16) Equidad de Género, y 17) para la Implementación de la Reforma Constitucional y Legal en Materia de Seguridad y Justicia; mientras que la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que derogó a la previamente citada, prevé

trece comisiones permanentes, a saber: I) Puntos Constitucionales y Gobernación, II) Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, III) Justicia y Seguridad Pública, IV) Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, V) Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, VI) Desarrollo Agropecuario, VII) Medio Ambiente, VIII) Educación, Ciencia, Tecnología, Arte, Cultura y Deporte, IX) Salud y Seguridad Social, X) Desarrollo Municipal, Regional y Zonas Metropolitanas, XI) Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura, XII) Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, y XIII) Para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya.

- El dictamen es un acto legislativo colegiado mediante el cual, una o más Comisiones presentan una opinión técnica por escrito a fin de aprobar o desechar minutas Federales; **iniciativas de Ley o de Decreto**; observaciones hechas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado a Proyectos de Ley o decretos; cuenta pública, y acuerdos.
- Que acorde a lo previsto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Yucatán, que se encontraba vigente de mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos ochenta y ocho, los Secretarios del Pleno tenían la obligación de **levantar y autorizar las actas de las sesiones de la cámara; asentar y firmar en todos los expedientes los acuerdos de trámite y las resoluciones que recayeran, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley una vez que sean entregadas a la secretaría**; así como, llevar un registro en el que se asienten por orden cronológico y numérico, las leyes y demás resoluciones que expida el congreso, y dar cuenta a la cámara de los asuntos que se presenten a la secretaría, como lo son las comunicaciones oficiales del poder ejecutivo, de los congresos de los otros estados y demás entidades oficiales; **las proposiciones de los miembros de la cámara**; las peticiones de los particulares; **los dictámenes de primera lectura, los dictámenes de segunda lectura, y los dictámenes señalados a discusión; así como, las minutas de leyes o decretos.**
- Asimismo, la legislación respectiva preveía que Presidente y los Secretarios de las Comisiones, presentaban a la Cámara para su aprobación, la relación de los diputados que integran las comisiones permanentes, la cual estaba integrada por tres diputados.

- Los **Secretarios Técnicos** de las Comisiones fungen como sus auxiliares, son los encargados de dar seguimiento y control a los asuntos de éstas, e integrar los diversos expedientes que les son turnados, así como de mantener actualizados, sus archivos, resultando que durante la vigencia de la abrogada Ley Orgánica del Poder Legislativo, dependían administrativamente de la Oficialía Mayor, y en la actualidad de conformidad a la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, **dependen administrativamente de la Secretaría General del poder legislativo.**
- **La mesa directiva** es el órgano de dirección de los trabajos legislativos, que asegura el desahogo ordenado de los asuntos, la organización de los debates y las votaciones, la cual se encuentra integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Secretarios Suplentes, **siendo que la abrogada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, encargaba a los terceros enlistados, quienes en términos de la Ley de la Materia fungían como Unidades Administrativas, pues poseían materialmente la documentación que debían proporcionar a las Comisiones para la realización de sus opiniones, poner a disposición de éstas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación los documentos que se hubieren programado para desahogar en el orden del día, y también se les encomendaba llevar el registro y control de los expedientes en el poder de las Comisiones.**
- **En virtud de la expedición de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán,** publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día cuatro de octubre de dos mil diez, misma que entró en vigor el dos de diciembre del propio año, la Oficialía Mayor del Congreso pasó a ser la **Secretaría General del Poder Legislativo,** a quien le fueron transferidas las atribuciones y funciones de los Secretarios de la Mesa Directiva descritas en el punto que precede, ya que en la actualidad **es la responsable de entregar a los Presidentes de las Comisiones de los expedientes** que a su vez les sean turnados por el Presidente de la Mesa Directiva, llevar su control y seguimiento; revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, entre otros; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa, y requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso, la información y documentación que considere necesaria; por lo que, se deduce que al día de hoy la referida

Secretaría General es la autoridad que materialmente detenta y tiene conocimiento de los documentos que poseen las comisiones para dictaminar, junto con los necesarios para sesionar.

- De conformidad a la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, los presidentes de las comisiones rinden de forma semestral al Presidente de la Mesa Directiva, un informe de sus labores realizadas.

Por lo antes expuesto, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar la información solicitada por la particular, respecto a los contenidos *2. Las iniciativas de Ley presentadas por cada Diputado (a), y la aprobación de cada una de las que fueron llevadas al pleno y a su vez dictaminadas y aprobadas, desde 1981 a 1987* y *3. Listado completo de todas las Comisiones Legislativas permanentes o transitorias y las Comisiones Especiales con los nombres de todos sus integrantes, en cada Legislatura desde 1981 hasta 1987*, es: **la Secretaría General del Poder Legislativo**, en razón que, es quien a la presente fecha tiene facultades de proporcionar a las comisiones para la realización de sus opiniones, poner a disposición de éstas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación los documentos que se hubieren programado para desahogar en el orden del día, así como de **llevar el registro y control de los expedientes en el poder de las Comisiones, revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo entre otros; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa, y requerir a los órganos técnicos y administrativos la información y documentación que considere necesaria**; por lo que resulta inconcuso que pudieran detentar la información que es del interés de la impetrante conocer, en sus archivos.

OCTAVO.- En el presente segmento, se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud marcada con el número 912515, inherente a los contenidos *2. Las iniciativas de Ley presentadas por cada Diputado (a), y la aprobación de cada una de las que fueron llevadas al pleno y a su vez dictaminadas y aprobadas, desde 1981 a 1987* y *3. Listado completo de todas las Comisiones Legislativas permanentes o transitorias y las Comisiones Especiales con los nombres de todos sus integrantes, en cada Legislatura desde 1981 hasta 1987*.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Acceso obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa competente, a saber, el **Secretario General del Poder Legislativo**, a través del oficio número LXI-SGI-001/2015, en fecha dos de septiembre de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información respecto a los contenidos 2. y 3., aduciendo que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró documento alguno que contenga dicha información.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las

Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“Criterio 02/2009

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos: a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAIP.

Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAIP.

Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.

Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.

Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul.”

En el presente asunto, se desprende que la autoridad no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien, requirió al **Secretario General del Poder Legislativo**, que resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información petitionada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, ya que es la encargada de otorgar el apoyo que requieran los diputados en particular, las comisiones, el pleno y la diputación permanente; verificar que se redacten las actas de las sesiones públicas en los términos establecidos en esta ley y en su reglamento, y entregarlas para su revisión, a la mesa directiva; revisar los proyectos de ley, decreto o acuerdo,

comunicaciones y demás documentos que se expida, así como de aquéllos cuya impresión se acuerde, procurando su adecuada redacción, bajo la supervisión de la mesa directiva; además de ser responsable de **organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa**, así como de **coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo**, conforme al ámbito de competencias establecido, lo cierto es que está no declaró **motivadamente** la inexistencia de la información, esto es, no cumplió con el requisito descrito en el inciso b) previamente citado; se afirma lo anterior, pues se limitó a declarar que no encontró documento alguno que contuviera los datos que fueron peticionados por el ciudadano, omitiendo precisar las razones por las cuales éstos son inexistentes en sus archivos, es decir, no manifestó si la información correspondiente a los contenidos **2) Las iniciativas de Ley presentadas por cada Diputado (a), y la aprobación de cada una de las que fueron llevadas al pleno y a su vez dictaminadas y aprobadas, desde 1981 a 1987 y 3) Listado completo de todas las Comisiones Legislativas permanentes o transitorias y las Comisiones Especiales con los nombres de todos sus integrantes, en cada Legislatura desde 1981 hasta 1987**, no fue generada, tramitada o recibida y los motivos de esto; por lo tanto, al haber emitido la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil quince, con base en las manifestaciones vertidas por la **Secretaría General del Poder Legislativo**, se considera que hizo suyas las declaraciones de ésta, por lo que la resolución previamente aludida se encuentra viciada de origen, y por ende, no resulta procedente.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil quince, **emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad marcada con el número de folio 912515, únicamente en cuanto a los contenidos 2) Las iniciativas de Ley presentadas por cada Diputado (a), y la aprobación de cada una de las que fueron llevadas al pleno y a su vez dictaminadas y aprobadas, desde 1981 a 1987 y 3) Listado completo de todas las Comisiones Legislativas permanentes o transitorias y las Comisiones Especiales con los nombres de todos sus integrantes, en cada Legislatura desde 1981 hasta 1987**, toda vez que no declaró motivadamente su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.

NOVENO.- Con todo, se **modifica** la determinación de fecha dos de septiembre de dos

mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Secretaría General del Poder Legislativo**, para efectos que, respecto de los contenidos **2) Las iniciativas de Ley presentadas por cada Diputado (a), y la aprobación de cada una de las que fueron llevadas al pleno y a su vez dictaminadas y aprobadas, desde 1981 a 1987 y 3) Listado completo de todas las Comisiones Legislativas permanentes o transitorias y las Comisiones Especiales con los nombres de todos sus integrantes, en cada Legislatura desde 1981 hasta 1987**, declare motivadamente las causas por las cuales son inexistentes en los archivos del Sujeto Obligado.
- **Modifique su resolución** para efectos que, respecto de los contenidos **2) y 3)**, declare motivadamente las causas por las cuales son inexistentes en los archivos del Sujeto Obligado, conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Consejo General del Instituto las constancias que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir**

del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de marzo del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 201/2015.

las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

KAPT//HNM/JOV